



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0084 /2018

ANTOFAGASTA, 24 ABR. 2018

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha diciembre 2017 recepcionada con fecha 09 de enero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Nicolás Mardones Lobos (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Hostal Larache N°1**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0021/2018 de fecha 05 de febrero de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 26 de febrero de 2018 recepcionada con fecha 09 de marzo de 2018 en el SEA Antofagasta mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
7. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 6 de los Vistos de la presente resolución.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Nicolás Mardones Lobos, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Hostal Larache N°1**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto de equipamiento turístico, conformará dependencias destinadas al alojamiento y al programa de apoyo turístico local. Actualmente, el hostel se encuentra edificado y está en proceso de aprobación en su Informe Favorable de Construcción (IFC).
 - b) El Proyecto se ubica en el Ayllu de Larache, comuna de San Pedro de Atacama, provincia el Loa y Región de Antofagasta, fuera del Radio Urbano del Plan Regulador Vigente. Específicamente se encuentra a 1,48 km aproximadamente de San Pedro de Atacama, en cercanía a la carretera ruta CH-25. Las coordenadas referenciales del polígono del terreno son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas ubicación del Proyecto

Polígono Terreno	Norte	Este
A	7464890.18	581634.38
B	7464899.79	581660.79
C	7464894.97	581680.22
D	7464895.49	581693.16
E	7464867.05	581694.56
F	7464831.30	581704.14
G	7464818.64	581703.03
H	7464807.39	581704.02
I	7464794.83	581702.92
J	7464798.29	581616.79
K	7464812.92	581619.02
L	7464823.12	581623.14
M	7464828.75	581626.95
N	7464861.87	581629.36

- c) En relación a la accesibilidad al proyecto, no se plantea nuevas calles, por cuanto el equipamiento turístico cuenta con acceso desde vialidad existente desde la calle Tocopilla por desvío hacia pasaje Tocopilla, la cual se conecta con las rutas principales de San Pedro de Atacama (rutas internacionales) y desde el pueblo se puede acceder desde la misma calle Tocopilla, para tomar pasaje Tocopilla y llegar al terreno de la Hostal.
- d) El proyecto se desarrolla en 9 módulos y un área de camping, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:
 - Módulo 1: Zona de servicios higiénicos para los campistas,
 - Módulo 2: Cabaña rústica,
 - Módulo 3: Zona de cocina y la vivienda del propietario,
 - Módulo 4: Zona de spa,
 - Módulo 5: Otra zona de servicios higiénicos además de la administración del hostel,
 - Módulo 7: Zona de servicios (bodega y lavandería),
 - Módulos 6, 8 y 9: Cabañas rústicas.

e) A continuación, se presentan las superficies del proyecto.

Tabla N°2: Superficies del proyecto

Resumen superficies	Área (m ²)	Ocupación de suelo (%)
Superficie del terreno	5.114	100
% Suelo solicitado IFC	440,35	8,61

- f) Se contempla una solución particular para el tratamiento de aguas servidas, la cual consiste en sistema de alcantarillado en base a sistemas de fosas sépticas, pozo absorbente. Lo anterior será tramitado ante el servicio de Salud de Calama, para luego ser ingresada a la Dirección de obras Municipales (DOM) para solicitar su construcción.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, literal g.2) y p) del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves)”*

Que, a su vez, el artículo 2º transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 5 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2º transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, el proyecto se encuentra ubicado en Zona de Interés Turístico (ZOIT) Área San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica el Tatio. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede indicar que el Hostal Larache conformará dependencias destinadas al alojamiento y al programa de apoyo turístico local, por lo que agrega valor e impacta positivamente a la comuna de San Pedro de Atacama.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3º del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Hostal Larache N°1**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Mardones Lobos cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/SEC/AAP/aap

Distribución:

- Atte. Sr. Nicolás Mardones Lobos; Dirección: Calle Tocopilla 25-D, Ayllu de Larache.
- C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Archivo SEA Antofagasta, ID GD 711/20218.

